



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SÚBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1453-SPA-848

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12133 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

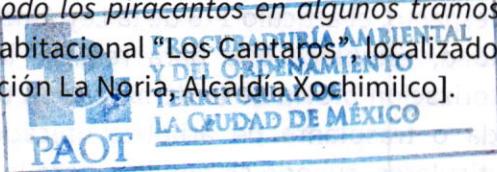
Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1453-SPA-848** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) los árboles que menciono no se talaron en totalidad pero si gran parte de ellos (...) ingresando a la unidad en el área de juegos frente a la puerta de acceso se ve claramente que el árbol que esta al centro podrán observar se talaron las ramas (...) se talaron los pinos a menos de la mitad del tamaño que se tenían del mismo modo los piracantos en algunos tramos se secaron (...) [hechos que tienen lugar en Conjunto Habitacional "Los Cantaros", localizado en Carretera a San Pablo, número 5844, colonia Ampliación La Noria, Alcaldía Xochimilco].



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Áreas Verdes

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, define como área verde (...) Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) Se consideran áreas verdes



- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
- IX. Las demás análogas. (...)

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Poda y derribo de árboles

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1453-SPA-848

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12133 -2019

acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual no fue posible ingresar al domicilio antes referido; no obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al administrador general del condominio denominado "Los Cantaros", quien en fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que personal de la Alcaldía Xochimilco no realiza actividades de poda o derribo de árboles al interior del conjunto habitacional, motivo por el cual contratan a personal encargado de llevar a cabo mantenimiento y reforestación del arbolado y áreas verdes del sitio.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de siete individuos arbóreos de las especies *Cupressus sempervirens* (seis) y *Ficus benjamina* (uno), los cuales presentaban indicios de podas topiarias¹ recientes, ocasionando la pérdida de su estructura general.
- En cuanto a los individuos arbustivos de la especie *Pyracantha coccinea*, presentan diferentes tonalidades o se encuentran secos.



Fotografía 1. Vista del individuo arbóreo de la especie *Ficus benjamina*.



Fotografía 2. Vista de los individuos arbóreos de la especie *Cupressus sempervirens*.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el dictamen técnico para determinar el estado estructural y fitosanitario de los siete individuos arbóreos, así como una opinión técnica sobre la afectación de áreas verdes.

Al respecto, de dichos estudios técnicos se desprende lo siguiente:

¹ Topiaria: Poda de entrenamiento estética o artística que se practica en árboles y arbustos.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



	<i>F. benjamina</i>	<i>C. sempervirens</i>	<i>P. coccinea</i>
Características	Fue desmochado y de los extremos de las ramas cortadas surgieron renuevos, adquiriendo el nuevo follaje las formas esféricas que se observan.	Fueron desmochados del meristemo apical, ocasionando la pérdida de su estructura original, por lo que se verá restringido su crecimiento en altura; no obstante, se propiciara el desarrollo de ramas con crecimiento lateral para compensar su biomasa.	Algunos setos presentan marchitamiento, que puede tener como origen las podas topiarias frecuentes a las que son sometidos, así como la influencia de las condiciones ambientales. Es de señalar que no se advirtieron indicios de vertimiento de sustancias ni signos de plagas o enfermedades.
Condición general	Buena	Declinante incipiente ²	Buen estado fitosanitario.
Estructura general	Susceptible de mejora ³ ,	Irrecuperable ⁴	-----

De lo anterior, se concluye que personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató la poda topiaria de siete individuos arbóreos de las especies comúnmente conocidas como ficus benjamín y ciprés italiano; al respecto, mediante opinión técnica se determinó que fueron objeto de una poda mal ejecutada, ocasionando la pérdida de su estructura natural; sin embargo, dichas afectaciones no interrumpirán sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causarán estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje; no obstante, se hizo del conocimiento del administrador del condominio motivo de denuncia, que en caso de requerir la poda, derribo o trasplante de algún individuo arbóreo, deberá realizar el trámite correspondiente en la Alcaldía Xochimilco. En cuanto a los arbustos, no se advirtieron indicios de vertimiento de sustancias ni signos de plagas o enfermedades; no obstante, algunos presentan marchitamiento, que puede ser originado por las podas topiarias frecuentes a las que son sometidos, así como la influencia de las condiciones ambientales. Por lo anterior, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de siete individuos arbóreos de las especies *Cupressus sempervirens* (seis) y *Ficus benjamina* (uno), localizados al interior del Conjunto Habitacional denominado "Los Cantaros", ubicado en Carretera a San Pablo, número 5844, colonia Ampliación La Noria, Alcaldía Xochimilco, los cuales presentaban indicios de podas topiarias recientes.
- Mediante opinión técnica se determinó dichos individuos arbóreos fueron objeto de una poda mal ejecutada, ocasionando la pérdida de su estructura natural; sin embargo, dichas afectaciones no interrumpirán sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causarán estrés fisiológico que pueda dar origen a un decaimiento del follaje.

² Declinante incipiente: Se refiere al estado general del árbol, el cual muestra daños mecánicos, insectos o enfermedades y es susceptible de mejora

³ Susceptible de mejora: Se refiere a un árbol que mediante actividades de manejo, puede recuperar su estructura

⁴ Irrecuperable: Se refiere a la estructura actual del árbol que presenta por un manejo inadecuado o por condiciones adversas de desarrollo por daños bióticos y/o abióticos, que no es susceptible de mejora.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1453-SPA-848

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12133 -2019

- En cuanto a los arbustos, no presentan indicios de vertimiento de sustancias ni signos de plagas o enfermedades; no obstante, algunos presentan marchitamiento, que puede ser originado por las podas topiarias frecuentes a las que son sometidos, así como la influencia de las condiciones ambientales.
- Durante comparecencia, se hizo del conocimiento del administrador del condominio motivo de denuncia, que en caso de requerir la poda, derribo o trasplante de algún individuo arbóreo, deberá realizar el trámite correspondiente en la Alcaldía Xochimilco.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
P.A.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LHO

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS